



RESOLUCION DIRECTORAL N° 835 -2018-ANA-AAA-UCAYALI

Calleria, 15 NOV 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo con CUT N° 168507-2016, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al Consorcio Huasahuasi, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, atribuye a la Autoridad Nacional del Agua ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de personas naturales, jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios del agua; dicha potestad facultada por el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuya disposición determina que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto;

Que, en resultado de la atribución brindada, la normativa vigente en materia de recursos hídricos, regulado en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción constitutiva de sanción administrativa **"ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"**; infracción concordante con el numeral 5) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que su comisión implicará necesariamente la imposición de una sanción;



Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; instituye a la Administración Local como autoridad instructora y a la Autoridad Administrativa como autoridad resolutora, además de precisar funciones relacionadas a su competencia;

Que, el numeral 279.2 del artículo 279° de la norma antes acotada, establece que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT vigentes, encontrándose dentro de dicho rango, infracciones por ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas;

Que, mediante Notificación N° 059-2017-MINAGRI-ANA/AAA.IX-U/ALA-Tarma, la Administración Local de Agua Tarma, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador - PAS al Consorcio Huasahuasi,

RESOLUCION DIRECTORAL N° 835-2018-ANA-AAA.UCAYALI

imputándose los siguientes hechos: **“Obstruir, ocupar, utilizar con el arrojo del desmonte (material producto de la excavación el proceso constructivo de la carretera Huayaonioc-Huasahuasi) el cauce del río Huasahuasi en el sector de Cachiyacu, entre las coordenadas UTM WGS 437326-E, 8755517-N hasta las coordenadas 437480-E, 8755488-N”**, constituyendo tales hechos, la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, esto es, “Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas”; para tal efecto, se otorga plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos respectivos;



Que, con Carta N° 018-2017-CH/LP-18 2015-CE-O recibida con fecha 10.ABR.2017, Consorcio Huasahuasi, presenta descargo en virtud al documento de inicio de PAS, argumentando que debido a hechos fortuitos de la naturaleza, producto de derrumbes de material de taludes inestables de más de 5 metros de altura ocurridos fuera del horario de trabajo de la construcción de carretera, provocaron que el material de los cerros vayan hacia el cauce del río Huasahuasi y no por acción de alguna maquinaria de manera directa, siendo esto de conocimiento de la población local y autoridades; arguye además, que como contratistas encargados de la construcción de la carretera son responsables de dar transitabilidad a la vía a fin de no afectar las actividades económicas de la zona, es por ello, que realizan labores de limpieza y remoción de derrumbes, provocados por las lluvias, finalmente alegan que tales hechos no pueden ser controlados debido a tratarse de un fenómeno de naturaleza, razón por la cual solicitan evaluar los descargos presentados;

Que, en ese contexto, mediante Informe Técnico N° 066-2018-ANA/AAA-IX-UCAYALI/ALA.T/FHC, la Administración Local de Agua Tarma, concluye precisando que no se pudo comprobar lo manifestado por el citado Consorcio, no pudiéndose advertir si la afectación es causada por un evento hidrometeorológico o geológico (estabilidad de talud) o por causa de la intervención del proceso constructivo de la carretera ejecutada por la empresa, teniendo inconvenientes en recopilar mayor información, más aun encontrándose en temporadas de lluvias, acceso restringido a la zona y en horarios fuera de la jornada laboral, indica además que no se ha notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador a cada una de las empresas integrantes del Consorcio Huasahuasi, razón por la que recomienda archivar el citado procedimiento;

Que, mediante Informe Legal N° 320-2018-ANA-AAA-U-UAJ/MSAB, el área legal precisa que revisado el expediente administrativo, se observa la Notificación N° 059-2017-MINAGRI-ANA/AAA.IX-U/ALA-Tarma de fecha 23.FEB.2017, por la que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del Consorcio Huasahuasi, señalando sobre la imputación de cargos, el hecho de “Obstruir, ocupar, utilizar con el arrojo del desmonte (material producto de la excavación el proceso constructivo de la carretera Huayaonioc-Huasahuasi) el cauce del río Huasahuasi en el sector de Cachiyacu, entre las coordenadas UTM WGS 437326-E, 8755517-N hasta las coordenadas 437480-E, 8755488-N”;

Que, el citado informe legal señala, que en consideración al contenido de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentario, caracterizado por:

“Artículo 252.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre **la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.**
2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. **Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.**
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la



RESOLUCION DIRECTORAL N° 35 -2018-ANA-AAA.UCAYALI

abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación." (El resaltado es nuestro)

En relación a la tercera característica antes señalada, el numeral 3 del artículo 253° del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:



"Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)

En relación con las características que debe contener la imputación de cargos, Morón Urbina¹ precisa que "(...) la estructura de defensa de los administrados reposa en la confianza en la notificación preventiva de los cargos, que a estos efectos deben reunir los requisitos de:

- a) **Precisión:** Debe contener todos los elementos enunciados en este artículo para permitir la defensa de los imputados, incluyendo el señalamiento de los hechos que se le imputen. La calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, la expresión de las sanciones que se le pudiera imponer así como la autoridad competente para imponer la sanción con la norma que atribuya competencia. Estos elementos deben ser precisos y no sujetos a inferencias o deducciones por parte de los imputados (...)
- b) **Claridad:** posibilidad real de entender los hechos y calificación que ameritan sea susceptible de conllevar la calificación de ilícitos por la Administración.
- c) **Inmutabilidad:** no puede ser variado por la autoridad en virtud de la doctrina de los actos propios inmersa en el principio de conducta procedimental.
- d) **Suficiencia:** debe contener toda la información necesaria para que el administrado le pueda contestar, tales como los informes o documentación que sirven de sustento al cargo.

(...)"



En ese sentido, la correcta imputación de cargos, resulta de tal importancia para garantizar de forma primigenia el derecho de defensa del administrado, en atención a ello, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias ha precisado que la imputación debe contener información de forma clara y precisa al administrado. Así, en el fundamento 14 del Expediente N° 02098-2010-PA/TC², se precisó "(...) queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa."

De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- i) Los hechos por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- ii) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
- iii) La sanción que se le puede imponer.
- iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador es competente para tal fin.

Presupuestos concordantes con el literal a) del los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado por Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que precisa que notificada al administrado el inicio del procedimiento a través denominado "Notificación de cargo" éste deberá contener como mínimo:

- i) Los hechos que se le imputan;
- ii) La tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3;
- iii) Las sanciones que se recomienda;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, 2018. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Doceava Edición Revisada, Actualizada y Aumentada – Tomo II – pag. 490. Lima: Gaceta Jurídica.

² (Caso Eladio Oscar Iván Guzmán Hurtado), Numeral 14 de la sentencia que recae en el expediente N° 02098-201 (J)-PA/TC. Publicado el 05.08.2011.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 835 -2018-ANA-AAA.UCAYALI

- iv) La autoridad competente para imponer la sanción; y,
- v) La norma que atribuye tal competencia.

Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga pleno conocimiento de los elementos suficientes que contiene la imputación de cargos y pueda ejercer su derecho de defensa, conforme a las garantías que ofrece el Principio del Debido Procedimiento.

Ahora bien, en referencia a la normativa acotada y en consideración al contenido de la imputación de cargos, se advierte que la Administración Local de Agua Tarma, inició procedimiento sancionador contra el Consorcio Huasahuasi, infringiendo los requisitos que debe contener la imputación de cargos, vulnerando su derecho de defensa, habiéndose observado que dentro de los hechos que se detallan, no se identifica el hecho que corresponde a la comisión de la infracción, es decir, sin indicar en concreto cuál o cuáles son las conductas que se imputan a título de cargos; debido a que se da a entender que el hecho corresponde a los tres tipos, obstruir, ocupar, utilizar con el arrojo del desmonte el cauce del río Huasahuasi, en ese sentido, se advierte que se ha dado inicio a un procedimiento sancionador sin haberse comunicado la imputación de cargos conforme a los requisitos que contempla los artículos 252° y 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ocasionando indefensión, vulneración al Principio del Debido Procedimiento, y derecho a la defensa.

Respecto al Principio del Debido Procedimiento, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del ya citado Reglamento, reconoce al debido procedimiento como un conjunto de principios que sustentan las decisiones administrativas, y dentro del cual los administrados gozan, entre otros derechos, a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 246° del mismo cuerpo normativo, las garantías citadas en el numeral precedente también son de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de que las entidades públicas al imponer sanciones, lo hagan respetando las garantías del debido procedimiento. En tal sentido, habiéndose advertido que la Administración Local de Agua Tarma tenía el mandato legal de realizar la calificación de la infracción en el momento de notificar la imputación al Consorcio Huasahuasi y habiendo inobservado la aplicación de los presupuestos previstos en el artículo 252° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, transgrediendo las garantías del Principio del Debido Procedimiento, se advierte la inconcurrencia de hechos que ameriten la prosecución del procedimiento administrativo sancionador, debiendo absolverse de responsabilidad y en consecuencia declararse su archivo.

Que, bajo los alcances mencionados en el citado informe legal y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Absolver, al Consorcio Huasahuasi, de responsabilidad administrativa sobre la infracción constituida en "ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas", comprendido en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, el archivo del procedimiento administrativo sancionador, seguido al Consorcio Huasahuasi.

ARTICULO TERCERO.- Recomendar, a la Administración Local de Agua Tarma, en el caso de que la infracción no haya prescrito, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, para lo cual previamente deberá de realizar las diligencias preliminares.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la Resolución Directoral al Consorcio Huasahuasi, y hacer de conocimiento a la Administración Local del Agua Tarma, en el modo y forma de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;



Ing. LUIS SANTIAGO AGÜERO MASS
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA UCAYALI
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA